Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

III) LEGISLACION LOCAL

A) DEL DISTRITO FEDERAL

ARRENDAMIENTOS

DECRETO del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de 11 de febrero de 1946, publicado en el D. O. de 8 de mayo del mismo año, que dispone no se aumenten los precios de arrendamiento de casas o locales en el Distrito Federal y se consideren forzosamente prorrogados los plazos de los contratos de arrendamiento, en beneficio de los inquilinos, cuando sus rentas no sean superiores a $ 300.00 mensuales.

ARTICULO PRIMERO.—Los precios de los arrendamientos de las casas o locales destinados: a).—Exclusivamente a habitación del inquilino y de sus familiares; b).— Los ocupados por trabajadores a domicilio, o, c).—Por talleres familiares, no podrán ser aumentados y los plazos de los arrendamientos se considerarán forzosamente prorrogados en beneficio de los inquilinos por todo el tiempo que dure en vigor el presente Decreto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los precios de arrendamiento de casas o locales, cualquiera que sea su destino, superiores a trescientos pesos mensuales.

ARTICULO SEGUNDO.—En caso de mejoras a una propiedad que justifiquen un aumento de rentas, se requerirá autorización judicial previa, que las justiprecie y que se tramitará en la vía sumaria, con intervención del Ministerio Público, quien será considerado como parte.

ARTICULO TERCERO.— Las casas o locales a que se refier el artículo primero, en casos de nuevos arrendamientos por desocupación, deberán rentarse al mismo precio que el estipulado en el último contrato.

ARTICULO CUARTO.—El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del órgano que determine, conocerá de las violaciones al presente Decreto, sin perjuicio de la intervención de la Autoridad Judicial, en los casos de su competencia, e impondrá a los infractores una multa igual al importe del aumento de los alquileres o arrendamientos calculados en el período de un año.

ARTICULO QUINTO.—Las disposiciones del presente Decreto son de orden público y, por lo mismo, no pueden ser renunciadas en perjuicio de los inquilinos. Cualquiera estipulación que se haga en oposición a este Decreto, no producirá ningún efecto legal.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia